



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03454-2023-PHC/TC
CAÑETE
WALTHER CUZCANO SÁNCHEZ
REPRESENTADO POR HÉCTOR
ALBERTO CUZCANO SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Francisco Vicente Villalobos abogado de don Héctor Alberto Cuzcano Sánchez contra la resolución, de fecha 25 de julio de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2023, don Héctor Alberto Cuzcano Sánchez interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Walther Cuzcano Sánchez² y la dirigió contra doña Dora Ítala Castillo Díaz, en su calidad de jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cañete; y contra don Manuel Roberto Paredes Dávila, doña María Guadalupe Garnica Pinazo y don James Reátegui Sánchez, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la citada corte. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 052-18/2JP-CSJC/PJ, de fecha 5 de noviembre de 2018³, que condenó a don Walther Cuzcano Sánchez como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de actos contra el pudor – tocamientos indebidos en agravio de tres menores de edad y le impuso seis, cinco y cinco años de pena privativa de la libertad, respectivamente, que por concurso real de delitos suman un total de dieciséis años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista,

¹ F. 239 del documento pdf del Tribunal

² F. 4 del documento pdf del Tribunal

³ F. 119 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03454-2023-PHC/TC
CAÑETE
WALTHER CUZCANO SÁNCHEZ
REPRESENTADO POR HÉCTOR
ALBERTO CUZCANO SÁNCHEZ

Resolución 15, de fecha 27 de febrero de 2019⁴, que confirmó la precitada sentencia⁵; y que, como consecuencia, se realice nuevo juicio oral.

El recurrente refiere que la sentencia de primer grado contiene algunas incoherencias y contradicciones, ya que los menores refieren que el nombre del favorecido era Gonzalo y su nombre real es Walther, además el menor de iniciales W.Y.Q.LL. ha señalado en la entrevista en cámara Gesell que nadie le ha tocado su cuerpo y tampoco ha visto que el beneficiario le haya hecho tocamiento a algún niño. Agrega que se desvirtúa la flagrancia, ya que la madre de uno de los menores señaló que encontró a su hijo en el interior de la combi y que aquel se limitaba a tener su mano en la espalda del menor.

Manifiesta que en el presente caso, no existen medios probatorios idóneos y fehacientes que determinen la responsabilidad penal del ahora sentenciado, pues se debió verificar si realmente se siguió el protocolo en cámara Gesell.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante Resolución 1, de fecha 28 de marzo de 2023⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁷. Señaló que el demandante no argumentó de qué manera se le estarían vulnerando los derechos conexos con la libertad personal y que usa de pretexto la vía constitucional, cuando lo que en realidad pretende es el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, dado que el resultado del proceso no salió conforme a sus intereses; aspecto que sin duda excede de la competencia del juez constitucional, por cuanto esta instancia no es competente para dilucidar la responsabilidad penal o no de los investigados en el proceso penal, sino que es una instancia excepcional de tutela urgente que interviene para tutelar derechos fundamentales, cuando se evidencie manifiesta vulneración en los derechos invocados en la demanda constitucional.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante sentencia Resolución 4, de fecha 11 de mayo de

⁴ F. 178 del documento pdf del Tribunal

⁵ Expediente Judicial Penal 01497-2017-49-0801-JR-PE-04

⁶ F. 96 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 106 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03454-2023-PHC/TC
CAÑETE
WALTHER CUZCANO SÁNCHEZ
REPRESENTADO POR HÉCTOR
ALBERTO CUZCANO SÁNCHEZ

2023⁸, declaró infundada la demanda, tras considerar que lo que en realidad se está cuestionando es la valoración probatoria realizada por el órgano jurisdiccional de juzgamiento, calificándola de incongruente.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirmó la resolución apelada, por similar fundamento, además, porque las sentencias cuestionadas a través del presente *habeas corpus*, muestran que se ha realizado la valoración de la prueba ajustada a lo dispuesto por el artículo 393 incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 052-18/2JP-CSJC/PJ, de fecha 5 de noviembre de 2018, que condenó a don Walther Cuzcano Sánchez como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de actos contra el pudor – tocamientos indebidos en agravio de tres menores de edad y le impuso seis, cinco y cinco años de pena privativa de la libertad, respectivamente, que por concurso real de delitos suman un total de dieciséis años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 15, de fecha 27 de febrero de 2019, que confirmó la precitada sentencia y que, como consecuencia, se realice nuevo juicio oral.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

⁸ F. 208 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03454-2023-PHC/TC

CAÑETE

WALTHER CUZCANO SÁNCHEZ

REPRESENTADO POR HÉCTOR

ALBERTO CUZCANO SÁNCHEZ

4. De otro lado, es necesario destacar que este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona aspectos como: (i) que la sentencia de primer grado contiene algunas incoherencias y contradicciones, ya que los menores refieren que el nombre del favorecido era Gonzalo, y su nombre real es Walther; (ii) que el menor de iniciales W.Y.Q.LL. ha señalado en la entrevista en cámara Gesell que nadie le ha tocado su cuerpo y tampoco ha visto que el beneficiario le haya hecho tocamiento a algún niño; (iii) que se desvirtúa la flagrancia, ya que la madre de uno de los menores señaló que encontró a su hijo en el interior de la combi y que el favorecido se limitaba a tener su mano en la espalda del menor; y (iv) que en el presente caso, no existen medios probatorios idóneos y fehacientes que determinen la responsabilidad penal del ahora sentenciado, pues se debió verificar si realmente se siguió el protocolo en cámara Gesell.
6. En síntesis, se cuestionan elementos tales como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, así como la correcta valoración de los medios de prueba. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03454-2023-PHC/TC
CAÑETE
WALTHER CUZCANO SÁNCHEZ
REPRESENTADO POR HÉCTOR
ALBERTO CUZCANO SÁNCHEZ

habeas corpus, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ